

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 7 de septiembre dio inicio el proceso electoral en el Estado de México a fin de elegir, entre otros, al Gobernador del Estado.

2. Quejas. El 24 y 31 de mayo el representante de MORENA ante el Consejo General del INE presentó escritos de quejas en contra de María Teresa Castell de Oro Palacios, candidata independiente a la Gubernatura del Estado de México, por la supuesta difusión de propaganda calumniosa en contra de Delfina Gómez Álvarez la cual, a decir del promovente, genera confusión en el electorado, derivado de la distribución de propaganda en vehículos del servicio público, así como la distribución de dísticos tipo historieta.

El 27 de junio se llevó a cabo la referida audiencia de pruebas y alegatos. Concluida la misma, se ordenó realizar el informe circunstanciado para que, de forma inmediata, se turnara el expediente completo al Tribunal local, a efecto de que resolviera conforme a Derecho lo que fue materia de la queja.

3. Juicio local y sentencia del Tribunal local. El 28 de junio siguiente, fue remitido el expediente al Tribunal local y el 12 de julio se radicó el expediente de mérito relativo al procedimiento especial sancionador con la clave **PES/113/2017**. El 14 de julio el Tribunal local emitió sentencia en el mencionado expediente, en el sentido de declarar inexistente la violación objeto de la denuncia.

5. JRC. Inconforme con la sentencia anterior, el 18 de julio MORENA promovió JRC ante el Tribunal local, el cual en su oportunidad fue remitido a esta Sala Superior y se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta con la clave de expediente **SUP-JRC-273/2017**.

6. Sentencia de la Sala Superior. El 9 de agosto esta Sala Superior dictó sentencia en el SUP-JRC-273/2017, en el sentido de **revocar**, en la parte atinente, la sentencia del Tribunal local para que la responsable emitiera una nueva determinación en la cual tuviera por acreditada la colocación de la propaganda denunciada y determinara si su difusión constituía infracciones a la normativa electoral.

7. Sentencia impugnada. En cumplimiento a lo anterior, el 17 de agosto, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en el PES/113/2017 en la que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia.

8 JRC. Inconforme con la sentencia precisada, el 21 de agosto, MORENA promovió el presente medio de impugnación.

9. Tercero interesado. El 25 de agosto, María Teresa Castell de Oro Palacios presentó escrito de tercero interesado.

Acto Impugnado: Sentencia del Tribunal local. El catorce de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el mencionado expediente, en el sentido de declarar inexistente la violación objeto de la denuncia.

a) Planteamiento de la controversia.

MORENA aduce que le depara perjuicio la resolución controvertida, en virtud de que la responsable realizó una indebida valoración de pruebas; lo que a su decir violenta los principios rectores en materia electoral.

Aduce que dejó de tomar en cuenta diversos elementos y que sólo se abocó a mencionar que la candidata independiente no hizo llamados a votar en contra de Delfina Gómez Álvarez, candidata de MORENA a la gubernatura del Estado de México y que sus expresiones encuentran sustento en el derecho a la libertad de expresión.

Afirma que, si la responsable hubiera valorado de manera correcta las probanzas, se acreditaría la propaganda materia de la denuncia de origen.

En tal virtud considera que la responsable faltó a su deber de ser exhaustiva.

b) Decisión

No le asiste la razón al partido político enjuiciante porque:

i) El Tribunal local sí analizó el material probatorio y emitió pronunciamiento puntual sobre ellas, y

ii) No controvierte los razonamientos que, al efecto, le dio el Tribunal responsable.

c) Justificación.

A fin de evidenciar que la responsable sí analizó el material probatorio y emitió pronunciamiento puntual sobre lo que fue materia de la controversia enseguida se exponen las consideraciones de la responsable.

En primer término, expuso la metodología de estudio; enseguida refirió las pruebas que fueron admitidas y desahogadas, relacionadas con la difusión de la propaganda denunciada.

En consecuencia, concluyó que los hechos denunciados no generaban confusión en el electorado y, por tanto, que tendría por no actualizada la irregularidad alegada.

Así, resolvió declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Ahora bien, ante la decisión de la responsable MORENA se limita a afirmar que la responsable realizó una indebida valoración de pruebas en virtud de que dejó de tomar en cuenta diversos elementos probatorios y que limitó su decisión a afirmar que la candidata independiente no hizo llamados a votar en contra de Delfina Gómez Álvarez.

Sin embargo, de lo expresado por el actor no se advierte que éste enderece motivo de disenso a través del cual controvierta todos los razonamientos que la autoridad iurisdiccional local emitió a fin de dar sustento a la resolución ahora controvertida

ANÁLISIS
DEL
ASUNTO

SE
RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.